

---- **NÚMERO: (31) TREINTA Y UNO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **44/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado y el agente Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 78/2018, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con asiento en Matamoros, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“...**PRIMERO.**- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: **SEGUNDO.**- Se dicta dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de FRAUDE ESPECÍFICO, cometido en agravio de la persona moral denominada  
 “\*\*\*\*\*”,  
 legalmente representada por la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 ; por lo que. **TERCERO.**- Se impone en sentencia a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de FRAUDE ESPECÍFICO; la PENA FÍSICA que estriba en: SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN a*

*cumplir, SANCIÓN INCONMUTABLE; y MULTA de ochenta (80) días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, que lo es a razón de \$59.09 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 09/100 MONEDA NACIONAL), arrojando la cantidad de \$4,727.20 (CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 20/100 M. N); sanción impuesta la cual deberá de compurgar en el lugar que le designe el Honorable Ejecutivo del Estado; computable a partir de que ingrese de nueva cuenta a prisión en virtud de encontrarse gozando del beneficio de la libertad bajo caución, debiendo de tomar en consideración el tiempo que permaneció privado de su libertad por cuanto a los presentes hechos y que lo fue del día uno (01) de junio de dos mil diecisiete (2017) al dos (02) de ese mismo mes y anualidad, en los términos que se establezcan por parte del Juez de Ejecución de Sanciones de esta localidad; o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia. **CUARTO.** Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente. **QUINTO.-** En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese a los sentenciados, en los términos del considerando respectivo. **SEXTO.-** Se suspenden los derechos civiles y políticos de los sentenciados, en los términos del considerando correspondiente. **SEPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. **OCTAVO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada LUZ DEL CARMEN LEE LUNA, en su carácter de Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el*

*Ciudadano Licenciado GUADALUPE VILLA RUBIO,  
Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE..."*

---- **SEGUNDO:** Notificada la sentencia a las partes, el acusado y el agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior a la Jueza de origen. Siendo las diez horas, del ocho de julio de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.--

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO: Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO: Hechos.** Los hechos por los cuales el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal, se hicieron consistir en que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es la persona que en el mes de octubre de dos mil doce, recibió de la empresa denominada \*\*\*\*\* , con asiento en Matamoros, Tamaulipas, representada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cantidad de \*\*\*\*\* , equivalente a \*\*\*\*\* , en compraventa de varios artículos electrodomésticos de la marca \*\*\*\*\*<sup>1</sup>; a lo cual, el acusado incumplió con la entrega física de los aparatos pactados en la negociación, así como tampoco fue devuelto el numerario mencionado a la ofendida.-----

---- Para mejor entendimiento del asunto que nos ocupa cabe precisar que la presente apelación comprende la inconformidad planteada por el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el agente del Ministerio Público, este último pretende que en esta instancia se realice una individualización diversa y aplicación de la pena respectiva ubicando el grado de culpabilidad mostrado por el acusado en un punto diverso al señalado por la Juez.-----

---- **TERCERO: De la apelación.** El licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , durante la audiencia de vista celebrada a las diez horas, del

---

1 Artículos descritos de foja 5 a la 6 de autos.

ocho de julio de dos mil veintiuno, señaló que ratificaba en todas y cada una de sus partes su escrito de agravios.-----

---- En ese orden de ideas, y toda vez que el escrito que contiene la expresión de agravios del defensor particular, corre agregado en el cuaderno de apelación<sup>2</sup>, los cuales no se transcriben, al no desprenderse precepto legal que a ello obligue.-----

---- Cabe puntualizar que la falta de transcripción del apartado de agravios no demeritará su estudio, dado que los mismos serán analizados como corresponde, en cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda determinación jurisdiccional, en armonía con la resolución objetada en apelación, cuyas consideraciones constan en las constancias de autos, motivo por el cual, también se tiene por inserta en esta ejecutoria.-----

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.**

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno....”<sup>3</sup>

---- En esa tesitura, en acato a los principios de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16, de la Constitución

<sup>2</sup> Visto a fojas 41 a la 48 del presente Toca Penal.

<sup>3</sup> Registro digital: **214290**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288, Tipo: Aislada.

Federal, que toda resolución jurisdiccional debe contener, se procede al estudio y calificación de los agravios, en los términos siguientes:-----

---- **1.-** Refiere el disconforme, que le causa agravio a su defenso, que la parte ofendida no haya aceptado el servicio de mediación.----

---- En primer término deviene infundado dicho motivo de inconformidad, en razón que si bien, el agente del Ministerio Público, es el órgano encargado de promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos<sup>4</sup>, cierto es que, para que la mediación o conciliación se lleven a cabo, es necesaria la voluntad expresa de los intervinientes, de lo contrario, no se satisfacen los principios rectores<sup>5</sup> de la mediación o conciliación, ya que la participación de los interesados en el procedimiento de mediación debe ser por decisión propia, por lo que corresponderá a su voluntad acudir, permanecer o retirarse del procedimiento con toda libertad.-----

---- **2.-** También alega la defensa que se les debe restar valor probatorio a la declaración de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya que la primera se enteró de su dicho por pláticas y el segundo de igual forma es testigo de oídas.-----

---- **3.-** Refiere que existe una violación al debido proceso con la diligencia de inspección realizada el treinta de enero de dos mil catorce.-----

---- **4.-** Continúa manifestando, que a las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no se les

<sup>4</sup> **Artículo 3, fracción X, del Código de Procedimientos Penales en vigor de Tamaulipas:** Promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos entre el ofendido o la víctima y el inculpado, en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, y en los perseguibles de oficio cuando el perdón del ofendido o la víctima sea causa de extinción de la acción penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 Bis de este Código. En materia penal, los mecanismos alternativos de solución de conflictos aplicables son la mediación y la conciliación.

<sup>5</sup> **Artículo 6, Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas:** El procedimiento de mediación estará regido por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

debe otorgar valor probatorio, aludiendo son testigos aleccionados.-----

---- Resultan infundados los agravios marcados como números **dos**, **tres** y **cuatro**, debido a que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni razonamientos del A-quo, que se estimen incorrectos, y sólo se limita a señalar que no se les debe otorgar valor probatorio en lo individual a dichas testimoniales, en virtud de que son testigos de oídas o aleccionados; aunado a que no fundamenta ni motiva como es que esos medios de prueba, no resultan aptos para ser tomados en cuenta por quien resuelve; sumado a que no establece ni precisa, si el estudio del agravio por cuanto a esas testimoniales lo es, en el análisis del delito o de la responsabilidad penal del acusado, únicamente manifiesta las probanzas en lo individual, precisando que el Juzgador realizó una correcta valoración de los medios de prueba ofertados, tanto en lo individual y concatenados con diverso material de cargo que obra en el expediente, que acertadamente el Juzgador tuvo por comprobado el delito y la responsabilidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-----

---- **5.-** Por último, refiere el disconforme que nos encontramos en la presencia de una compraventa sin contrato escrito, solo verbal, por lo que es cuestión civil y no penal, tal como lo establece el artículo 17, Constitucional.-----

---- Punto de agravio que resulta infundado, ya que para la integración o demostración del delito de fraude, sea necesario exhibir el contrato por medio del cual se enajenó la cosa y, menos

aún, acreditar que esté debidamente formalizado conforme a las disposiciones aplicables de la legislación civil, debido a que la existencia del delito se puede comprobar con el diverso material probatorio que obre en el expediente.-----

---- Resulta aplicable el siguiente criterio:-----

**“FRAUDE ESPECÍFICO. PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 191, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO NO ES NECESARIO EXHIBIR EL CONTRATO POR EL CUAL SE ENAJENÓ LA COSA Y, MENOS AÚN, ACREDITAR QUE ESTÉ FORMALIZADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEGISLACIÓN CIVIL DE LA ENTIDAD.** El precepto en cita contempla como fraude específico el hecho de que alguna persona, con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de un inmueble, lo enajene a título oneroso, o bien, lo arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que lo gravó, parte de ellos o un lucro equivalente. Luego, de la interpretación de los elementos del tipo penal citado se concluye que dicho ilícito se actualiza cuando el sujeto activo realiza cualquiera de las conductas que ahí se indican, sin que para su integración sea necesario exhibir el contrato por medio del cual se enajenó tal cosa y, menos aún, acreditar que esté debidamente formalizado conforme a las disposiciones aplicables de la legislación civil del Estado de Tabasco, esto es, que fuere ratificado ante el director del Registro Público de la Propiedad, jefe de la oficina registral correspondiente o ante notario público pues, en todo caso, la existencia de la operación de compraventa puede acreditarse con diversos elementos de prueba y no únicamente con el contrato formalizado en alguno de esos términos....”<sup>6</sup>

---- **CUARTO: Requisito de Procedibilidad.** Previo análisis y estudio de los elementos del delito de fraude específico, es preciso destacar que tratándose del delito en mención se requiere para su persecución de querrela de parte ofendida, de acuerdo con el artículo 438, del Código Penal del Estado de Tamaulipas; de ahí que, sea menester analizar en primer término si se reúne o no el

<sup>6</sup> Registro digital: 162827, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VII.1o.(IV Región) 10 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Tipo: Aislada.

requisito de procedibilidad de la acción, pues la ausencia de este requisito, hace improcedente el procedimiento judicial contra el acusado.-----

---- Una vez analizado por esta Alzada, el contenido total de los autos que integran el expediente en que se actúa, se patentiza que se encuentra satisfecho el requisito de la querrela necesaria que para la persecución del delito de fraude exige el artículo 438, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, según se explica.-----

---- El artículo 438, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así como la fracción IV, del artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, a la letra disponen:-----

Del Código Penal:

**“Artículo 438.-** Los delitos de abuso de confianza, fraude, fraude laboral, chantaje, despojo de cosas inmuebles o de aguas, y daño en propiedad, se perseguirán a instancia de parte ofendida”.

Del Código de Procedimientos Penales:

**“Artículo 170.-** Ejercida la acción penal el Juez procederá a: I.-... II.-...III.-...IV.- Examinar si se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción penal ejercida... V.-... VI.-...”

---- El contenido de los artículos antes citados, conduce a establecer que el ilícito que nos ocupa se persigue a instancia de parte ofendida; motivo por el cual, se debe verificar si se encuentra o no reunido el requisito de procedibilidad al que hace alusión el artículo 104, del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- El numeral 104, de la legislación antes invocada, dispone:-----

**“Artículo 104.-** Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los delitos que así determina el Código Penal o, en su caso, las leyes especiales. Será parte ofendida quien justifique ser el titular del derecho o bien

jurídicamente tutelado, que ha sido dañado. No será necesario la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, la que podrá ser presentada por cualquier persona. En los casos de personas morales, que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas presentadas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, sin que sean necesarios acuerdos o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante. Cuando se trate de personas físicas, las querellas podrán presentarse por sí o por conducto de apoderado con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso específico. Cuando la querella se presente por medio de apoderado, la personalidad de éste se deberá acreditar en el momento de presentar o ratificar la querella. En ningún caso el Ministerio Público ejercerá acción penal sin que se encuentre plenamente acreditada la personalidad del querellante o del ofendido. Faltará el requisito de procedibilidad cuando no se cumpla en lo conducente con este artículo.”

---- Sobre el particular, debemos señalar que la parte ofendida del delito, es aquella persona física o moral, que ha experimentado una lesión en su esfera jurídica, en su persona o en la de los suyos, en su patrimonio u honor y que haciendo uso de su derecho de acción, acude ante el Órgano Persecutor de delitos a interponer querella en contra de alguien que considera ha dañado esa esfera jurídica de derechos, en el caso quien se dice ofendida \*\*\*\*\*),  
(Apoderada General con Cláusula Especial para Pleitos y Cobranzas, de la persona moral denominada \*\*\*\*\*),  
formuló querella en contra del aquí acusado por hechos cometidos en su perjuicio y de su patrimonio.-----

---- En este sentido, tenemos que la querellante \*\*\*\*\*),  
señala que se vio afectada en su esfera patrimonial con motivo de

los hechos que dieron origen a la presente causa, por tanto es la titular del bien jurídico tutelado por la norma.-----

---- En relación con ello consta en autos el escrito de querrela signado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el fiscal investigador, el diecisiete de septiembre de dos mil trece, en la cual expuso, lo siguiente:-----

*“...Por medio del presente escrito, ocurro ante esta H. Fiscalia, en representación de mi poderante, a fin de interponer en tiempo y forma denuncia y/o querrela, en contra del C. \*\*\*\*\*; y quien resulte responsable, por el delito de FRAUDE y los que resulten, cometidos en perjuicio de mi poderante, tipificados en el numeral 417 del Código Penal Vigente en el Estado, quien tuvo su ultimo domicilio en la \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; en base a los siguientes hechos y consideraciones de orden legal; HECHOS: 1.- A principios del mes de octubre del año próximo pasado, mi mandante*

*\*\*\*\*\*  
 tuvo el interés de adquirir, en compra venta, varios artículos de la marca \*\*\*\*\*; por lo que, para efecto de saber que empresa lo fabricaba o vendía, se tuvo la necesidad de Investigar en varias paginas de Internet sobre el particular, lográndose obtener información al respecto en la pagina \*\*\*\*\* & \*\*\*\* / \*\*\*\* / Distribuidor exclusivo para México y Latinoamerica de estos Productos, con la siguiente leyenda (si usted tiene preguntas sobre la instalación, funcionamiento y Mantenimiento de productos \*\*\*\*\* y \*\*\*\* por favor contacte con nosotros: \*\*\*\*\* y al hacer la llamada al numero telefónico mi mandante fue atendido por una persona que dijo llamarse \*\*\*\*\* y que el se encontraba en la ciudad de Monterrey N.L., y al preguntarnos de donde le*

estábamos hablando o sea de que parte de la Republica Mexicana nos encontrábamos y al decirle que los interesados nos encontrábamos en la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, nos recomendó que hiciéramos el trato directo con el C. \*\*\*\*\* , ya que esta persona era representante autorizado de dicha empresa \*\*\*\*/\*\*\*\*\* de esta localidad de Matamoros, Tamaulipas, dándonos los siguientes números telefónicos para que contactáramos al ahora presunto responsable y estos son los siguientes:

\*\*\*\*\* , Email: \*\*\*\*\* . Después de que logramos contactarlos se acerco al domicilio de mi poderante en la \*\*\*\*\* , una vez que ya se le explico que mi poderante tenia interés en comprar dichos aparatos que ellos exhibían nos dejo unos catalogos, una vez revisado se le dio una lista de la lista que mi mandante se interesaba en adquirirlos, hecho lo anterior nos empezó a enviar via correo electrónico diversos presupuestos, segun lo acredito con las documentales privadas como son correos impresos de diversas fechas 10, 15 y 29 de octubre del año 2012. 2.- Es el caso que después de haber transcurrido varios días, ambas partes se ajustaron a dicha negociación y procedieron a celebrar contrato verbal de compra venta , por lo que en fecha 31 de octubre del 2012, el ahora presunto responsable expidió una factura de su propiedad numero \*\*\*\*, leyenda \*\*\*\*\* , prop. \*\*\*\*\* , R.F.C. \*\*\*\*\* , CURP. \*\*\*\*\* , con domicilio anteriormente señalado de esta unidad de H. Matamoros, Tamaulipas, por la cantidad de \*\*\*\*\* , que amparan en la compra varios aparatos electrodomésticos que a continuación describo, según lo acredito con documental publica como lo

*es Factura Expedida por ña Secretaria de Hacienda y Credito Publico a Nombre del presunto responsable... 3.- Y para concretar dicha operación de compra, mi mandante \*\*\*\*\**, en fecha 01 de Noviembre del año 2012, liquido la totalidad de la compra según lo pactado, por medio de una transferencia bancaria al numero de cuenta \*\*\*\*\* con CLAVE: \*\*\*\*\*1, de la Institución Bancaria (\*\*\*\*\*), Suc. \*\*\*\*\*a nombre del ahora presunto responsable el C. \*\*\*\*\*), por la cantidad de \*\*\*\*\*), equivalente a \*\*\*\*\* (sic) al tipo de cambio de 13 pesos de este tiempo. Comprometiéndose en entregarlos de 8 a 10 semanas posterior a la liquidación. Según lo acredito con documental privada, estado de cuenta expedido a favor de mi poderdante (sic) \*\*\*\*\* por la Institución Bancaria (\*\*\*\*\*). 4.- Ahora bien, es el caso que una vez que se le notifico al presunto responsable sobre la transferencia de pago hecha a su nombre nos dijo que los articulos pagados se entregarían de 8 a 10 semanas y al no ver resultado alguno y pos (sic) insistencia de mi mandante comenzó a ponernos puros pretextos y nada mas nos informaba via Correo Electronico tratando de evadir la información que le pedíamos sobre la fecha de entrega de nuestro pedido. Hasta que por fin en el mes de diciembre logramos contactarlo y al preguntarle la fecha en que se nos iban a entregar los muebles adquiridos nos manifestó que no era posible hacerse la entrega en el tiempo establecido toda vez que la fabrica estaba cerrada, que regresando en el mes de enero nos pasaba la fecha exacta. Al ver que el tiempo seguia transcurriendo mas de lo establecido para dicha entrega y sin tener noticias de el se le trato de localizar via correo electrónico

(\*\*\*\*\*)) y de las cuales jamás volvió a dar contestación alguna, también se le a estado llamando a estos números \*\*\*\*\*, se le a buscado en su domicilio sin tener respuesta favorable alguna, se le pregunto a los vecinos si sabían donde lo podían localizar, lo unico que me dijeron es que ya tenia mucho tiempo que no sabian de el y que no sabían si se había cambiado de lugar o que le había ocurrido. Lo anterior lo acredito con varios correos impresos donde el ahora presunto responsable no daba información. 5.- debido a que no nos fue posible localizarlo tanto via telefonica ni en su domicilio, es por eso que en el mes de enero de este año contacte al sr. \*\*\*\*\*, en la ciudad de Monterrey, N.L, para solicitar información de su distribuidor y así poder tratar este asunto, de igual manera contacte al Sr. \*\*\*\*\*, a atención a clientes de dicha empresa \*\*\*\* en la Cd. De México al mismo numero 01 800. y desde entonces no me han podido ayudar a solucionar este caso. Lo único es que el Sr. \*\*\*\*\*, quien desconozco que puesto tenga en la empresa me envió varios correos donde dice que tampoco a podido localizar al presunto responsable. Por lo tanto por haber transcurrido tanto tiempo y al no ver la disponibilidad del C. \*\*\*\*\*, en cumplir con el contrato de compra que se le hizo, es por eso que ocurrimos solicitarle a usted C. Agente del Ministerio Publico Investigador se avoquen a integrar la presente averiguación previa penal en contra del C. Arq. \*\*\*\*\*, por el delito de Fraude que cometió en nuestra contra sea castigado con todo el peso de la ley y se le obligue a hacerme la devolución del dinero que se le deposito a su numero de cuenta”... (sic)

---- Querrela, que tiene valor de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que reúne las exigencias establecidas por el diverso 304 del citado

ordenamiento legal y se toma en cuenta que por la edad, capacidad e instrucción de la querellante tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad; así mismo, que el hecho de que se trata fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y la denunciante lo conoció por sí misma y no por inducciones ni referencias de otras personas, que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales; que de autos no se desprende que dicha querellante haya sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno y es apta para acreditar que este ocurre ante el Representante Social Investigador, doliéndose de la perpetración del delito de fraude, cometido en agravio de su representada \*\*\*\*\* , y quien acreditó encontrarse legitimada para querellarse como lo hizo en representación de dicha persona moral, con la documental pública que obra en las fojas nueve y diez de autos, consistentes en Poder General para Pleitos y Cobranzas, con cláusula especial, otorgado a su favor por el Administrador Único de la persona moral ofendida, otorgado ante Notario Público en ejercicio en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 294, del Código de Procedimientos Penales en vigor, por estar ofrecida por la querellante y desahogada legalmente de conformidad con lo dispuesto por los numerales 199

y 201, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, por haber sido expedida por una autoridad investida de fe pública, de los actos acontecidos en el ejercicio de sus funciones y ser aptas para acreditar que la querellante es la legítima representante de la empresa \*\*\*\*\*.; luego, efectivamente se encuentra acreditada la personalidad de la deponente para comparecer a juicio en nombre y representación de la citada persona moral.-----

---- Asimismo, como requisito de procedibilidad, es indispensable que el agente del Ministerio Público Investigador promueva los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, como lo es el de fraude, y en autos obra constancia expedida por la Titular del Centro de Mediación, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, del diecisiete de septiembre de dos mil trece, en donde se hace constar que la ofendida \*\*\*\*\* manifestó expresamente que no era su deseo aceptar el servicio de mediación o conciliación como alternativa de solución de conflicto; posterior a ello, se continuó con el trámite de la averiguación previa, es decir, el agente del Ministerio Público ha cumplido con promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos que señala el artículo 3, fracción X, del Código de Procedimientos Penales en vigor de Tamaulipas, por tratarse de un delito que se persigue por querrela necesaria, sin que hubiere sido posible un arreglo entre la querellante y el acusado, ante la negativa de llegar a un acuerdo conciliatorio; en consecuencia, se tiene por acreditado el requisito

de procedibilidad necesario para el delito que se ha venido haciendo referencia.-----

---- **QUINTO: Estudio del delito.** Así las cosas, al estar demostrado que la querellante es la persona que resintió el menoscabo patrimonial, es procedente entrar al estudio de la conducta ilícita que se le atribuye al acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

---- En el caso concreto, el delito que se atribuye al acusado es el de fraude específico, previsto en el artículo 418, fracción VI y sancionado conforme al numeral 419, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- El artículo 418, de la legislación antes invocada, textualmente expone:-----

**“Artículo 418.-** Las sanciones a que se refiere el Artículo 419 se aplicarán:

**I.- ... VI.-** El que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los siguientes treinta días del plazo convenido o no devuelva su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija este último".

---- Por su parte, el segundo de los artículos señala:-----

**“Artículo 419.-** Al responsable del delito de fraude se le impondrá sanción en la forma siguiente:

**I... III.-** De seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de trescientos días salario...”.

---- Del texto del primero de los preceptos antes transcritos, se desprende que los elementos integradores del delito de fraude específico, en el caso que nos ocupa son:-----

---- **a).-** Que se hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio.-----

---- **b).**- Que no se entregue en los siguientes treinta días del plazo convenido o el importe de este en el mismo término.-----

---- Por lo que respecta al **primero de los elementos**, consistente en que se hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, se cuenta con la querrela que por escrito presentó \*\*\*\*\* \*\*\*, ante el fiscal investigador, el diecisiete de septiembre de dos mil trece, en la que expuso, lo siguiente:-----

*“...Por medio del presente escrito, ocurro ante esta H. Fiscalía, en representación de mi poderante, a fin de interponer en tiempo y forma denuncia y/o querrela, en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*, y quien resulte responsable, por el delito de FRAUDE y los que resulten, cometidos en perjuicio de mi poderante, tipificados en el numeral 417 del Código Penal Vigente en el Estado, quien tuvo su ultimo domicilio en la \*\*\*\*\* \*\*\*, en base a los siguientes hechos y consideraciones de orden legal; HECHOS: 1.- A principios del mes de octubre del año próximo pasado, mi mandante*

*\*\*\*\*\* \*\*\*, tuvo el interés de adquirir, en compra venta, varios artículos de la marca \*\*\*\*\* \*\*, por lo que, para efecto de saber que empresa lo fabricaba o vendía, se tuvo la necesidad de Investigar en varias paginas de Internet sobre el particular, lográndose obtener información al respecto en la pagina \*\*\*\*\* & \*\*\*\* / \*\*\*\* / Distribuidor exclusivo para México y Latinoamerica de estos Productos, con la siguiente leyenda (si usted tiene preguntas sobre la instalación, funcionamiento y Mantenimiento de productos \*\*\*\*\* y \*\*\*\* por favor contacte con nosotros: \*\*\*\*\* \*\*\*) y al hacer la llamada al numero telefónico mi mandante fue atendido por una persona que dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*) y que el se encontraba en la ciudad*

de Monterrey N.L., y al preguntarnos de donde le estábamos hablando o sea de que parte de la Republica Mexicana nos encontrábamos y al decirle que los interesados nos encontrábamos en la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, nos recomendó que hiciéramos el trato directo con el C. \*\*\*\*\*\*, ya que esta persona era representante autorizado de dicha empresa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*&\*\*\*\* de esta localidad de Matamoros, Tamaulipas, dándonos los siguientes números telefónicos para que contactáramos al ahora presunto responsable y estos son los siguientes:

\*\*\*\*\*\*, Email: \*\*\*\*\*\*. Después de que logramos contactarlos se acerco al domicilio de mi poderante en la \*\*\*\*\*\*, una vez que ya se le explico que mi poderante tenia interés en comprar dichos aparatos que ellos exhibían nos dejo unos catalogos, una vez revisado se le dio una lista de la lista que mi mandante se interesaba en adquirirlos, hecho lo anterior nos empezó a enviar via correo electrónico diversos presupuestos, segun lo acredito con las documentales privadas como son correos impresos de diversas fechas 10, 15 y 29 de octubre del año 2012. 2.- Es el caso que después de haber transcurrido varios días, ambas partes se ajustaron a dicha negociación y procedieron a celebrar contrato verbal de compraventa , por lo que en fecha 31 de octubre del 2012, el ahora presunto responsable expidió una factura de su propiedad numero \*\*\*\*, leyenda \*\*\*\*\*\*, prop. \*\*\*\*\*\*, R.F.C. \*\*\*\*\*\*, CURP. \*\*\*\*\*\*, con domicilio anteriormente señalado de esta unidad de H. Matamoros, Tamaulipas, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*, que amparan en la compra varios aparatos electrodomésticos que a continuación

describo, según lo acredito con documental publica como lo es Factura Expedida por ña Secretaria de Hacienda y Credito Publico a Nombre del presunto responsable... 3.- Y para concretar dicha operación de compra, mi mandante \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 en fecha 01 de Noviembre del año 2012, liquido la totalidad de la compra según lo pactado, por medio de una transferencia bancaria al numero de cuenta \*\*\*\*\* con CLAVE: \*\*\*\*\*1, de la Institución Bancaria (\*\*\*\*\*), Suc. \*\*\*\*\*a nombre del ahora presunto responsable el C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), equivalente a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*) (sic) al tipo de cambio de 13 pesos de este tiempo. Comprometiéndose en entregarlos de 8 a 10 semanas posterior a la liquidación. Según lo acredito con documental privada, estado de cuenta expedido a favor de mi poderdante (sic) \*\*\*\*\* por la Institución Bancaria (\*\*\*\*\*). 4.- Ahora bien, es el caso que una vez que se le notifico al presunto responsable sobre la transferencia de pago hecha a su nombre nos dijo que los articulos pagados se entregarían de 8 a 10 semanas y al no ver resultado alguno y pos (sic) insistencia de mi mandante comenzó a ponernos puros pretextos y nada mas nos informaba via Correo Electronico tratando de evadir la información que le pedíamos sobre la fecha de entrega de nuestro pedido. Hasta que por fin en el mes de diciembre logramos contactarlo y al preguntarle la fecha en que se nos iban a entregar los muebles adquiridos nos manifestó que no era posible hacerse la entrega en el tiempo establecido toda vez que la fabrica estaba cerrada, que regresando en el mes de enero nos pasaba la fecha exacta. Al ver que el tiempo seguia transcurriendo mas de lo establecido para dicha entrega y sin tener noticias de el

*se le trato de localizar via correo electrónico (\*\*\*\*\*) y de las cuales jamas volvió a dar contestación alguna, también se le a estado llamando a estos números \*\*\*\*\*, se le a buscado en su domicilio sin tener respuesta favorable alguna, se le pregunto a los vecinos si sabían donde lo podían localizar, lo unico que me dijeron es que ya tenia mucho tiempo que no sabian de el y que no sabían si se había cambiado de lugar o que le había ocurrido. Lo anterior lo acredito con varios correos impresos donde el ahora presunto responsable no daba información. 5.- debido a que no nos fue posible localizarlo tanto via telefonica ni en su domicilio, es por eso que en el mes de enero de este año contacte al sr. \*\*\*\*\*, en la ciudad de Monterrey, N.L, para solicitar información de su distribuidor y así poder tratar este asunto, de igual manera contacte al Sr. \*\*\*\*\*, a atención a clientes de dicha empresa \*\*\*\* en la Cd. De México al mismo numero 01 800. y desde entonces no me han podido ayudar a solucionar este caso. Lo único es que el Sr. \*\*\*\*\*, quien desconozco que puesto tenga en la empresa me envió varios correos donde dice que tampoco a podido localizar al presunto responsable. Por lo tanto por haber transcurrido tanto tiempo y al no ver la disponibilidad del C. \*\*\*\*\*, en cumplir con el contrato de compra que se le hizo, es por eso que ocurrimos solicitarle a usted C. Agente del Ministerio Publico Investigador se avoquen a integrar la presente averiguación previa penal en contra del C. Arq. \*\*\*\*\*, por el delito de Fraude que cometió en nuestra contra sea castigado con todo el peso de la ley y se le obligue a hacerme la devolución del dinero que se le deposito a su numero de cuenta”... (sic)*

---- Querrella que fue debidamente ratificada ante el fiscal investigador, el veintiséis de septiembre de dos mil trece, y tiene

valor de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que reúne las exigencias establecidas por el diverso 304 del citado ordenamiento legal y se toma en cuenta que por la edad, capacidad e instrucción de la querellante tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad; así mismo, que el hecho de que se trata fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y lo conoció por sí misma y no por inducciones ni referencias de otras personas, que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales; que de autos no se desprende que dicha querellante haya sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno; de la que se desprende, la imputación directa que realiza \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el sentido que el sujeto activo quien representa a la empresa \*\*\*\* \*\*\*\*\* & \*\*\*\*, con asiento en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, celebró un contrato verbal, mediante el cual realizaron una operación de compraventa, respecto de diversos bienes muebles que el acusado les vendería, a lo que, la sociedad de la ofendida efectuó una transferencia electrónica por la cantidad de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, celebrándose dicha operación, el treinta y uno de octubre de dos mil doce y habiendo acordado que la entrega de los artículos sería en la empresa de la deponente, en un periodo de entre ocho y

diez semanas, tiempo en el que no se hizo entrega de los bienes acordados, argumentando el acusado que se encontraba cerrado por temporada navideña, sin embargo, en fechas posteriores a la navidad, se tuvo contacto con el imputado, quien siempre daba excusas para la entrega de los aparatos, hasta que fue imposible su localización.-----

---- Se aprecia a todas luces, la existencia de una operación de compraventa, de la que el acusado recibió una suma de dinero mediante una transferencia electrónica.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la pagina 372, Tomo II, Parte TCC del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor:-----

**“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN. MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, por que reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

---- Lo que se corrobora, con la documental privada, consistente en la factura con número \*\*\*<sup>7</sup>, del treinta y uno de octubre de dos mil doce, expedida por la empresa “\*\*\*\*\*”, donde aparece como propietario \*\*\*\*\* a favor de la empresa de la ofendida, por concepto de compraventa de diversos bienes muebles por la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

----

---

7 Visto a foja 11 de autos.

---- Documental privada a la que se le otorgó valor de indicio, conforme lo dispone el artículo 296, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, ya que resulta apta para corroborar la deposición de la denunciante, en relación a la existencia de la operación de compraventa.-----

---- Lo anterior, se entrelaza con la copia certificada expedida por el \*\*\*\*\* S.A.<sup>8</sup>, correspondiente al estado de cuenta de la empresa \*\*\*\*\* , del periodo del uno al treinta de noviembre de dos mil doce; en donde se desprende una transacción de pago SPEI, a una cuenta cuyo beneficiario lo es \*\*\*\*\* , por concepto de liquidación de la factura \*\*\*.-----

---- Documental, a la que se le otorga valor, conforme a lo previsto por el artículo 296, del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Sumado a lo que antecede, obran las declaraciones testimoniales rendidas ante el agente del Ministerio Público, por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el veintiuno de agosto de dos mil catorce, al tenor siguiente:-----

---- En primer orden, \*\*\*\*\* , expuso:--

*“...yo se que en la primer semana del mes de octubre del año dos mil doce la c\*\*\*\*\* , quería comprar unos aparatos comprar unos aparatos electrodomésticos y le dijeron a la licenciada \*\*\*\*\* , quien es apoderada de la \*\*\*\*\* que se encargara de buscar por Internet a ver quien vendía esos aparatos, lo*

8 Visto de la foja 12 a la 15 de autos.

*cual hizo la licenciada hasta que tuvo contacto con el señor \*\*\*\*\*; por Internet diciéndole que estaba interesada en comprar una mercancía que el vendía, fue entonces que día después se presento el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la oficina de la licenciada de la \*\*\*\*\* y le llevo unos catálogos para que la licenciada escogiera los aparatos que necesitaba, posteriormente se presento nuevamente el señor \*\*\*\*\* en la oficina de la licenciada el treinta de octubre de dos mil doce, según me entere por que iban a cerrar la compraventa de los aparatos que ya habían quedado por correo electrónico, puesto que el señor \*\*\*\*\* ya traía la relación de la mercancía, así como el precio, a lo cual la licenciada estuvo de acuerdo y le dijo que nomás entregándole la factura por el precio de la venta, ella le hacia el pago con una transferencia a la cuenta del señor \*\*\*\*\*; fue entonces que el señor \*\*\*\*\* le entrego en ese mismo momento una factura por mas de \*\*\*\*\* y la licenciada le dijo que al día siguiente le hacia la transferencia a su cuenta por esa cantidad, después el señor \*\*\*\*\* le dijo a la licenciada \*\*\*\*\* que nomás que le hiciera la transferencia en un plazo de ocho a diez semanas le entregaba la mercancía, cosa que no paso así, por que se llevo el paso de la entrega y el señor \*\*\*\*\* empezó a negar a contestar el teléfono y el radio y yo personalmente lo fui a buscar varias veces a su negocio y siempre me lo negaron diciendo que no estaba que había salido de la ciudad, hasta quien finalmente se comunico con la licenciada \*\*\*\*\* a finales del mes de diciembre del año dos mil doce, diciéndole puras mentiras y poniendo pretextos para no entregar la mercancía ni el dinero que le pagaron por ella, lo peor del caso es que la licenciada ya en el mes de enero de dos mil trece hablo a Monterrey con una persona que le surtía al señor \*\*\*\*\* la mercancía, Y dicha persona le dijeron por teléfono y por correo que a ellos no les había pagado nada*

*de mercancía y que no sabían nada del señor \*\*\*\*\* hacia buen tiempo, después la licenciada volvió a comunicarse con él por correo en el mes de febrero de dos mil trece y de nuevo le dio puros pretextos y mentiras de la falta de entrega de la mercancía, hasta que finalmente y hasta la fecha ya no se comunico con nadie de la empresa ni pudimos localizarlo en su domicilio, todo esto me consta por que soy asistente personal de la licenciada \*\*\*\*\* Y yo estuve presente en su oficina cuando se entrevisto con el señor \*\*\*\*\* y vi escuche todo lo que aquí mencione, siendo todo lo que deseo manifestar...”*  
(sic)

---- Por su parte, \*\*\*\*\* , refirió:-----

*“...yo tengo conocimiento que a principios del mes de octubre del año 2012, la licenciada \*\*\*\*\* , se puso en contacto por Internet con el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con el fin de comprar unos aparatos electrodomésticos para la C\*\*\*\*\* , por ser la licenciada \*\*\*\*\* , la apoderada de dicha \*\*\*\*\* , así mismo tuve conocimiento que en los siguientes días se presento el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a las oficinas de la \*\*\*\*\* para entrevistarse con la licenciada \*\*\*\*\* diciéndole que estaban interesados en comprar los productos que vendían, para lo cual el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, le dejo un catálogo a la licenciada para que escogiera la mercancía que necesitaba, una vez revisado el catalogo se seleccionaron varios aparatos electrodomésticos y se comunico con el señor \*\*\*\*\* , para decirle cuales aparatos que habían elegido del catalogo y que quería comprárselos diciéndole también que en cuanto salía la venta de esa mercancía. En los siguientes días el señor \*\*\*\*\* le envió a la licenciada \*\*\*\*\* , pro correo electrónico, diferentes presupuestos del costo de la mercancía que le había solicitado, hasta que la licenciada estuvo de acuerdo en pagar por esa mercancía*

la cantidad de \*\*\*\*\*, el día treinta de octubre del año dos mil doce se presento de nueva cuenta el señor \*\*\*\*\*, en las oficinas de la \*\*\*\*\* para hablar con la licenciada \*\*\*\*\*, diciéndole que iba a formalizar la compraventa de la mercancía como habían quedado por correo, a lo cual la licenciada estuvo de acuerdo diciéndole que en cuanto le entregara la factura por la cantidad de la venta, le haría la transferencia bancaria a su cuenta, a lo cual el señor \*\*\*\*\*, le entrego en ese momento una factura a su nombre por la cantidad de \*\*\*\*\*, factura que recibió la licenciada diciéndole que mañana ósea el primero de noviembre del mismo año le hacia la transferencia bancaria a su cuenta por esa cantidad, acto seguido el señor \*\*\*\*\* se comprometió a entregar la mercancía el señor \*\*\*\*\* no contestaba el teléfono ni el nextel, fue hasta finales del mes de diciembre de dos mil doce, cuando el señor \*\*\*\*\*, volvió a contestar el teléfono y el correo electrónico, pero a partir de esos días se volvió puras mentiras y pretextos para no entregar la mercancía a la licenciada, hasta que finalmente después de unos contactos que se tuvo con él en el mes de febrero del año dos mil trece, dejo de contestar los correos electrónicos y los teléfonos y radio y se le mando buscar en varias ocasiones al centro de trabajo pero siempre lo negaron y es hasta la fecha que el señor \*\*\*\*\*, se ha negado a entregar la mercancía o a dar el pago del valor de la misma. Todo esto me consta por que yo soy secretaria de la licenciada \*\*\*\*\* Y yo estuve presente en su oficina cuando se entrevisto con el señor \*\*\*\*\* y vi y escuche todo lo que aquí mencione, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)

---- Anteriores declaraciones, a las que se les otorgó valor probatorio en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el numeral 304

del mismo ordenamiento legal, y se toma en cuenta que por la edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales gozan de completa imparcialidad, que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, que de autos no se advierte que dichos testigos hayan sido obligados a declarar en el sentido que lo hicieron, o que hubiesen emitido su ateste por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; de las que se desprende, que ambos deponentes son conocedores de las circunstancias generadoras del injusto, al señalar que estuvieron presentes en el momento que la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , efectuó la negociación con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , además cuando se realizó la transacción por la cantidad de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , equivalente a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , como compraventa de diversos aparatos electrodomésticos, los cuales no fueron entregados a la parte ofendida.-----

---- Resulta aplicable a la valoración de los medios de prueba aludidos, la jurisprudencia siguiente:-----

**“TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.**

Las declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a

determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub  
júdice...”<sup>9</sup>

---- Con todos los medios de prueba reseñados con anterioridad, se  
concluye demostrado el primer elemento del delito en estudio, toda  
vez que, se comprueba que el activo fue la persona que recibió la  
cantidad

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, equivalente a

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, pactada a cambio de la compraventa de  
diversos productos electrodomésticos, mismos que no fueron  
entregados por el acusado.-----

---- En lo referente al **segundo elemento** materializador del delito  
de fraude específico, consistente en que no se entregue el bien  
mueble objeto de la compraventa en los siguientes treinta días del  
plazo convenido o el importe de este en el mismo término; se  
cuenta con el siguiente material probatorio:-----

---- Querrela presentada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el fiscal  
investigador, el diecisiete de septiembre de dos mil trece; en la que  
refirió, que el sujeto activo es representante de la empresa \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* & \*\*\*\*\*, en Matamoros, Tamaulipas, y celebró con este un  
contrato verbal, mediante el que realizaron una operación de  
compraventa respecto de diversos bienes muebles que le vendería el  
aquí acusado, realizando la empresa ofendida una transferencia  
electrónica por la cantidad de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, equivalente a

<sup>9</sup> Registro digital: 226194, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 501,  
Tipo: Aislada.

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; celebrándose dicha operación el treinta y uno de octubre de dos mil doce y habiendo acordado que la entrega de los bienes muebles serían entregados a la empresa ofendida en un periodo de entre ocho y diez semanas a partir de esa fecha, aproximadamente; habiendo transcurrido dicho tiempo sin que se hubiere realizado la entrega de los aparatos electrodomésticos, argumentando el activo que por ser época navideña la fábrica estaba cerrada; sin embargo, en fechas posteriores, se estuvo en contacto con él, quien siempre dio diversas excusas para la entrega de los mismos, hasta que definitivamente ya no pudieron localizarlo.-----

---- Anterior declaración, que fue valorada de manera indiciaria, conforme lo establece el numeral 300, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, en relación con el diverso 304, de la citada legislación procesal; y de dicha testificación se aprecia la existencia de una operación de compraventa, habiendo recibido el inculpado el importe a que ascendió dicha transacción, ello por medio de una transferencia electrónica y no habiendo entregado los bienes muebles adquiridos en el tiempo estipulado, ni a la fecha de la presentación de la querella, ni posterior a esta.-----

---- La declaración de la querellante, se corrobora con la documental privada, consistente en la factura \*\*\*, del treinta y uno de octubre de dos mil doce, expedida por la empresa "\*\*\*\*\*", donde aparece como propietario \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*, a favor de la empresa de la ofendida, por concepto de compraventa de diversos bienes muebles por la cantidad de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.-----

---- Entrelazado a lo que antecede, se cuenta con la copia certificada expedida por el \*\*\*\*\* S.A., correspondiente al estado de cuenta de la empresa \*\*\*\*\* del periodo del uno al treinta de noviembre de dos mil doce; en donde se desprende una transacción de pago SPEI, a una cuenta cuyo beneficiario lo es \*\*\*\*\* , por concepto de liquidación de la factura \*\*, anteriormente señalada.-----

---- Documentales a las que se les otorgó valor de indicio, conforme lo dispone el artículo 296, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, por ser los medios idóneos que corroboran las manifestaciones hechas por la ofendida en su querrela de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece.-----

---- En suma, se cuenta con las declaraciones testimoniales rendidas ante el agente del Ministerio Público, por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el veintiuno de agosto de dos mil catorce, en las que señalaron que estuvieron presentes en el momento que la ofendida \*\*\*\*\* , efectuó la negociación con \*\*\*\*\* , además cuando se realizó la transacción por la cantidad de

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , equivalente a

\*\*\*\*\* , como compraventa de diversos aparatos electrodomésticos, los cuales no fueron entregados a la parte

ofendida, en el tiempo acordado, así como tampoco fue devuelto el numerario mencionado a la misma, en razón que fue imposible la localización del activo.-----

---- Depositiones, que fueron valoradas en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el numeral 304 del mismo ordenamiento legal; ya que se trata de testigos directos de los hechos y narran circunstancias que hacen creíble y verosímil el dicho de la denunciante.-----

---- Luego entonces, con el material probatorio que fue señalado con antelación, en su conjunto, se acredita el segundo elemento materializador del delito en cuestión, siendo que el activo no entregó los bienes muebles que fueron objeto de la compraventa realizada por la empresa ofendida, en el término acordado.-----

---- En consecuencia, con las probanzas que fueron reseñadas y valoradas con anterioridad, se tienen por comprobados los elementos que integran el ilícito que nos ocupa; actualizándose además, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la comisión del evento delictivo de fraude específico, siendo que \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, es la persona que en el mes de octubre de dos mil doce, recibió de la empresa denominada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, con asiento en Matamoros, Tamaulipas, representada por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, la cantidad de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, equivalente a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en compraventa de varios artículos

electrodomésticos de las marcas \*\*\*\*\*; a lo cual, el acusado incumplió con la entrega física de los aparatos pactados en la negociación, así como tampoco fue devuelto el numerario mencionado a la ofendida.-----

---- Así las cosas, se tiene por acreditado el delito de fraude específico, previsto en el artículo 418, fracción VI y sancionado conforme al numeral 419, fracción III, del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , representada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

---- **SEXTO: Estudio de la Responsabilidad Penal.** Por otro lado, por cuanto hace a la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de fraude específico, previsto en el artículo 418, fracción VI y sancionado conforme al numeral 419, fracción III, del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la persona moral denominada

\*\*\*\*\* , representada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de acuerdo con la resolución impugnada, quedó acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del código punitivo en cita, a título de autor material y directo, toda vez que realizó una operación de compraventa con la denunciante respecto a diversos aparatos electrodomésticos, habiendo realizado la pasivo el pago del total del costo de los mismos y el activo no obstante haber recibido el numerario, no hizo

entrega de los aparatos en el término pactado, habiéndole requerido en diversas ocasiones la entrega física o el dinero pagado por ellos, sin que así lo hubiere hecho; obteniendo el acusado un lucro indebido en perjuicio de la pasivo, lesionando con ello, el bien jurídico tutelado por la ley, como lo es el patrimonio económico de la persona moral.-

---- Lo que se acredita, con la querrela que por escrito presentó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el fiscal investigador, el diecisiete de septiembre de dos mil trece, en la que refirió, lo siguiente:-----

*“...Por medio del presente escrito, ocurro ante esta H. Fiscalía, en representación de mi poderante, a fin de interponer en tiempo y forma denuncia y/o querrela, en contra del C. \*\*\*\*\* , y quien resulte responsable, por el delito de FRAUDE y los que resulten, cometidos en perjuicio de mi poderante, tipificados en el numeral 417 del Código Penal Vigente en el Estado, quien tuvo su ultimo domicilio en la \*\*\*\*\* , en base a los siguientes hechos y consideraciones de orden legal; HECHOS: 1.- A principios del mes de octubre del año próximo pasado, mi mandante*

*\*\*\*\*\* tuvo el interés de adquirir, en compra venta, varios artículos de la marca \*\*\*\*\* , por lo que, para efecto de saber que empresa lo fabricaba o vendía, se tuvo la necesidad de Investigar en varias paginas de Internet sobre el particular, lográndose obtener información al respecto en la pagina \*\*\*\*\* & \*\*\*\* / \*\*\*\* / Distribuidor exclusivo para México y Latinoamerica de estos Productos, con la siguiente leyenda (si usted tiene preguntas sobre la instalación, funcionamiento y Mantenimiento de productos \*\*\*\*\* y \*\*\*\* por favor contacte con nosotros:*

\*\*\*\*\* y al hacer la llamada al numero telefónico mi mandante fue atendido por una persona que dijo llamarse \*\*\*\*\* y que el se encontraba en la ciudad de Monterrey N.L., y al preguntarnos de donde le estábamos hablando o sea de que parte de la Republica Mexicana nos encontrábamos y al decirle que los interesados nos encontrábamos en la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, nos recomendó que hiciéramos el trato directo con el C. \*\*\*\*\* , ya que esta persona era representante autorizado de dicha empresa \*\*\*\*/\*\*\*\*\* de esta localidad de Matamoros, Tamaulipas, dándonos los siguientes números telefónicos para que contactáramos al ahora presunto responsable y estos son los siguientes:

\*\*\*\*\* , Email: \*\*\*\*\* . Después de que logramos contactarlos se acerco al domicilio de mi poderante en la \*\*\*\*\* , una vez que ya se le explico que mi poderante tenia interés en comprar dichos aparatos que ellos exhibían nos dejo unos catalogos, una vez revisado se le dio una lista de la lista que mi mandante se interesaba en adquirirlos, hecho lo anterior nos empezó a enviar via correo electrónico diversos presupuestos, segun lo acredito con las documentales privadas como son correos impresos de diversas fechas 10, 15 y 29 de octubre del año 2012. 2.- Es el caso que después de haber transcurrido varios días, ambas partes se ajustaron a dicha negociación y procedieron a celebrar contrato verbal de compraventa , por lo que en fecha 31 de octubre del 2012, el ahora presunto responsable expidió una factura de su propiedad numero \*\*\*\*, leyenda \*\*\*\*\* , prop. \*\*\*\*\* , R.F.C. \*\*\*\*\* , CURP. \*\*\*\*\* , con domicilio anteriormente señalado de esta unidad de H. Matamoros, Tamaulipas, por la cantidad de

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*., que amparan en la compra  
 varios aparatos electrodomésticos que a continuación  
 describo, según lo acredito con documental publica como lo  
 es Factura Expedida por ña Secretaria de Hacienda y  
 Credito Publico a Nombre del presunto responsable... 3.- Y  
 para concretar dicha operación de compra, mi mandante  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), en fecha 01  
 de Noviembre del año 2012, liquido la totalidad de la  
 compra según lo pactado, por medio de una transferencia  
 bancaria al numero de cuenta \*\*\*\*\* con CLAVE:  
 \*\*\*\*\*1, de la Institución Bancaria (\*\*\*\*\*), Suc.  
 \*\*\*\*\*a nombre del ahora presunto responsable  
 el C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*),  
 \*\*\*\*\*),  
 \*\*\*\*\*), (sic) al tipo de cambio de 13 pesos de  
 este tiempo. Comprometiéndose en entregarlos de 8 a 10  
 semanas posterior a la liquidación. Según lo acredito con  
 documental privada, estado de cuenta expedido a favor de  
 mi poderdante (sic)  
 \*\*\*\*\* por la  
 Institución Bancaria (\*\*\*\*\*). 4.- Ahora bien, es el caso que  
 una vez que se le notifico al presunto responsable sobre la  
 transferencia de pago hecha a su nombre nos dijo que los  
 articulos pagados se entregarían de 8 a 10 semanas y al  
 no ver resultado alguno y pos (sic) insistencia de mi  
 mandante comenzó a ponernos puros pretextos y nada  
 mas nos informaba via Correo Electronico tratando de  
 evadir la información que le pedíamos sobre la fecha de  
 entrega de nuestro pedido. Hasta que por fin en el mes de  
 diciembre logramos contactarlo y al preguntarle la fecha en  
 que se nos iban a entregar los muebles adquiridos nos  
 manifestó que no era posible hacerse la entrega en el  
 tiempo establecido toda vez que la fabrica estaba cerrada,

que regresando en el mes de enero nos pasaba la fecha exacta. Al ver que el tiempo seguía transcurriendo más de lo establecido para dicha entrega y sin tener noticias de él se le trató de localizar vía correo electrónico (\*\*\*\*\*) y de las cuales jamás volvió a dar contestación alguna, también se le a estado llamando a estos números \*\*\*\*\*, se le a buscado en su domicilio sin tener respuesta favorable alguna, se le pregunto a los vecinos si sabían donde lo podían localizar, lo único que me dijeron es que ya tenía mucho tiempo que no sabían de él y que no sabían si se había cambiado de lugar o que le había ocurrido. Lo anterior lo acredito con varios correos impresos donde el ahora presunto responsable no daba información. 5.- debido a que no nos fue posible localizarlo tanto vía telefónica ni en su domicilio, es por eso que en el mes de enero de este año contacte al sr. \*\*\*\*\*, en la ciudad de Monterrey, N.L, para solicitar información de su distribuidor y así poder tratar este asunto, de igual manera contacte al Sr. \*\*\*\*\*, a atención a clientes de dicha empresa \*\*\*\*\* en la Cd. De México al mismo número 01 800. y desde entonces no me han podido ayudar a solucionar este caso. Lo único es que el Sr. \*\*\*\*\*, quien desconozco que puesto tenga en la empresa me envió varios correos donde dice que tampoco a podido localizar al presunto responsable. Por lo tanto por haber transcurrido tanto tiempo y al no ver la disponibilidad del C. \*\*\*\*\*, en cumplir con el contrato de compra que se le hizo, es por eso que ocurrimos solicitarle a usted C. Agente del Ministerio Público Investigador se avoquen a integrar la presente averiguación previa penal en contra del C. Arq. \*\*\*\*\*, por el delito de Fraude que cometió en nuestra contra sea castigado con todo el peso de la ley y se le obligue a hacerme la devolución del dinero que se le deposito a su número de cuenta”... (sic)

---- Querrela que fue debidamente ratificada ante el fiscal investigador, el veintiséis de septiembre de dos mil trece, al tenor siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta fiscalía con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de querrela de fecha 12 de agosto de 2013, siendo las 12:32 horas, por medio del cual interpongo formal denuncia y/o querrela en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final de dicho escrito, por ser la estampada de mi puño y letra”...  
(sic)*

---- Declaraciones, que tienen valor de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que reúnen las exigencias establecidas por el diverso 304 del citado ordenamiento legal y se toma en cuenta que por la edad, capacidad e instrucción de la querellante tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad; así mismo, que el hecho de que se trata fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos y la denunciante lo conoció por sí misma y no por inducciones ni referencias de otras personas, que sus deposiciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales; que de autos no se desprende que haya sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno; de la que se desprende, la imputación directa que realiza \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,

en el sentido que el sujeto activo, quien representa a la empresa  
 \*\*\*\* \*\*\*\*\* & \*\*\*\*, con asiento en la ciudad de Matamoros,  
 Tamaulipas, celebró un contrato verbal, mediante el cual realizaron  
 una operación de compraventa, respecto de diversos bienes  
 muebles que el acusado les vendería, a lo que, la sociedad de la  
 ofendida efectuó una transferencia electrónica por la cantidad de  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , equivalente a  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , celebrándose dicha operación, el treinta y uno  
 de octubre de dos mil doce y habiendo acordado que la entrega de  
 los artículos sería en la empresa de la deponente, en un periodo de  
 entre ocho y diez semanas, tiempo en el que no se hizo entrega de  
 lo acordado, argumentando el acusado que se encontraba cerrado  
 por temporada navideña; sin embargo, en fechas posteriores a la  
 navidad, se tuvo contacto con el imputado, quien siempre daba  
 excusas para la entrega de los aparatos, hasta que fue imposible su  
 localización.-----

---- Lo que se corrobora, con la documental privada, consistente en  
 la factura con número \*\*\*, del treinta y uno de octubre de dos mil  
 doce, expedida por la empresa “\*\*\*\*\*”, donde  
 aparece como propietario \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a favor de la empresa de  
 la ofendida, por concepto de compraventa de diversos bienes  
 muebles por la cantidad de  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* .-----

---- Entrelazado, con la copia certificada expedida por el \*\*\*\*\* S.A., correspondiente al estado de cuenta de la \*\*\*\*\* empresa \*\*\*\*\* del periodo del uno al treinta de noviembre de dos mil doce; en donde se desprende una transacción de pago SPEI, a una cuenta cuyo beneficiario lo es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por concepto de liquidación de la factura \*\*\*,-----

---- Documentales, a las que se les otorgó valor de indicio, conforme lo dispone el artículo 296, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, por ser los medios idóneos que corroboran las manifestaciones hechas por la ofendida, en su querrela de diecisiete de septiembre de dos mil trece.-----

---- Sumado a lo que antecede, obran las declaraciones testimoniales rendidas ante el agente del Ministerio Público, por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el veintiuno de agosto de dos mil catorce, al tenor siguiente:-----

---- En primer orden, \*\*\*\*\* , expuso:--

*“...yo se que en la primer semana del mes de octubre del año dos mil doce la \*\*\*\*\* , quería comprar unos aparatos comprar unos aparatos electrodomésticos y le dijeron a la licenciada \*\*\*\*\* , quien es apoderada de la \*\*\*\*\* que se encargara de buscar por Internet a ver quien vendía esos aparatos, lo cual hizo la licenciada hasta que tuvo contacto con el señor \*\*\*\*\* , por Internet diciéndole que estaba interesada en comprar una mercancía que el vendía, fue entonces que día después se presento el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la oficina de la licenciada de la*

\*\*\*\*\* y le llevo unos catálogos para que la licenciada escogiera los aparatos que necesitaba, posteriormente se presento nuevamente el señor \*\*\*\*\* en la oficina de la licenciada el treinta de octubre de dos mil doce, según me entere por que iban a cerrar la compraventa de los aparatos que ya habían quedado por correo electrónico, puesto que el señor \*\*\*\*\* ya traía la relación de la mercancía, así como el precio, a lo cual la licenciada estuvo de acuerdo y le dijo que nomás entregándole la factura por el precio de la venta, ella le hacia el pago con una transferencia a la cuenta del señor \*\*\*\*\* , fue entonces que el señor \*\*\*\*\* , le entrego en ese mismo momento una factura por mas de \*\*\*\*\* y la licenciada le dijo que al día siguiente le hacia la transferencia a su cuenta por esa cantidad, después el señor \*\*\*\*\* le dijo a la licenciada \*\*\*\*\* , que nomás que le hiciera la transferencia en un plazo de ocho a diez semanas le entregaba la mercancía, cosa que no paso así, por que se llego el paso de la entrega y el señor \*\*\*\*\* , empezó a negar a contestar el teléfono y el radio y yo personalmente lo fui a buscar varias veces a su negocio y siempre me lo negaron diciendo que no estaba que había salido de la ciudad, hasta quien finalmente se comunico con la licenciada \*\*\*\*\* , a finales del mes de diciembre del año dos mil doce, diciéndole puras mentiras y poniendo pretextos para no entregar la mercancía ni el dinero que le pagaron por ella, lo peor del caso es que la licenciada ya en el mes de enero de dos mil trece hablo a Monterrey con una persona que le surtía al señor \*\*\*\*\* la mercancía , Y dicha persona le dijeron por teléfono y por correo que a ellos no les había pagado nada de mercancía y que no sabían nada del señor \*\*\*\*\* hacia buen tiempo, después la licenciada volvió a comunicarse con él por correo en el mes de febrero de dos mil trece y de nuevo le dio puros pretextos y mentiras de la falta de entrega de la mercancía, hasta que finalmente y

*hasta la fecha ya no se comunico con nadie de la empresa ni pudimos localizarlo en su domicilio, todo esto me consta por que soy asistente personal de la licenciada \*\*\*\*\* Y yo estuve presente en su oficina cuando se entrevisto con el señor \*\*\*\*\* y vi escuche todo lo que aquí mencione, siendo todo lo que deseo manifestar...”*  
(sic)

---- Por su parte, \*\*\*\*\* , refirió:-----

*“...yo tengo conocimiento que a principios del mes de octubre del año 2012, la licenciada \*\*\*\*\* , se puso en contacto por Internet con el señor \*\*\*\*\* , con el fin de comprar unos aparatos electrodomésticos para la \*\*\*\*\* , por ser la licenciada \*\*\*\*\* , la apoderada de dicha \*\*\*\*\* , así mismo tuve conocimiento que en los siguientes días se presento el señor \*\*\*\*\* , a las oficinas de la \*\*\*\*\* para entrevistarse con la licenciada \*\*\*\*\* diciéndole que estaban interesados en comprar los productos que vendían, para lo cual el señor \*\*\*\*\* , le dejo un catálogo a la licenciada para que escogiera la mercancía que necesitaba, una vez revisado el catalogo se seleccionaron varios aparatos electrodomésticos y se comunico con el señor \*\*\*\*\* , para decirle cuales aparatos que habían elegido del catalogo y que quería comprárselos diciéndole también que en cuanto salía la venta de esa mercancía. En los siguientes días el señor \*\*\*\*\* le envió a la licenciada \*\*\*\*\* , pro correo electrónico, diferentes presupuestos del costo de la mercancía que le había solicitado, hasta que la licenciada estuvo de acuerdo en pagar por esa mercancía la cantidad de \*\*\*\*\* , el día treinta de octubre del año dos mil doce se presento de nueva cuenta el señor \*\*\*\*\* , en las oficinas de la \*\*\*\*\* para hablar con la licenciada \*\*\*\*\* , diciéndole que iba a formalizar la compraventa de la mercancía como habían*

*quedado por correo, a lo cual la licenciada estuvo de acuerdo diciéndole que en cuanto le entregara la factura por la cantidad de la venta, le haría la transferencia bancaria a su cuenta, a lo cual el señor \*\*\*\*\*\*, le entrego en ese momento una factura a su nombre por la cantidad de \*\*\*\*\*\*, factura que recibió la licenciada diciéndole que mañana ósea el primero de noviembre del mismo año le hacía la transferencia bancaria a su cuenta por esa cantidad, acto seguido el señor \*\*\*\*\*\* se comprometió a entregar la mercancía el señor \*\*\*\*\*\* no contestaba el teléfono ni el nextel, fue hasta finales del mes de diciembre de dos mil doce, cuando el señor \*\*\*\*\*\*, volvió a contestar el teléfono y el correo electrónico, pero a partir de esos días se volvió puras mentiras y pretextos para no entregar la mercancía a la licenciada, hasta que finalmente después de unos contactos que se tuvo con él en el mes de febrero del año dos mil trece, dejó de contestar los correos electrónicos y los teléfonos y radio y se le mando buscar en varias ocasiones al centro de trabajo pero siempre lo negaron y es hasta la fecha que el señor \*\*\*\*\*\*, se ha negado a entregar la mercancía o a dar el pago del valor de la misma. Todo esto me consta por que yo soy secretaria de la licenciada \*\*\*\*\*\* Y yo estuve presente en su oficina cuando se entrevisto con el señor \*\*\*\*\*\* y vi y escuche todo lo que aquí mencione, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)*

---- Anteriores declaraciones, a las que se les otorgó valor probatorio en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el numeral 304 del mismo ordenamiento legal, y se toma en cuenta que por la edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales gozan de completa

imparcialidad, que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, que de autos no se advierte que dichos testigos hayan sido obligados a declarar en el sentido que lo hicieron, o que hubiesen emitido su ateste por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; de las que se desprende, que ambos deponentes son conocedores de las circunstancias generadoras del injusto, al señalar que estuvieron presentes en el momento que la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , efectuó la negociación con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , además cuando se realizó la transacción por la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , equivalente a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como compraventa de diversos aparatos electrodomésticos, los cuales no fueron entregados a la parte ofendida.-----

---- Se entrelazan a lo que antecede, las declaraciones de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , realizadas ante el agente del Ministerio Público Investigador, el veinticuatro de octubre de dos mil trece; en la que, la primera de los mencionados, dijo:-----

*“...que la suscrita soy contadora de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la cual su apoderada es la Lic. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , desde hace aproximadamente un año, ya que a mi me pagan por honorarios y no por nomina, no tengo un horario fijo ya que solo voy ocasionalmente para llevarles la contabilidad y de lo que tengo conocimiento es que a principios de octubre del año dos mil doce, la asistente del dueño de la*

\*\*\*\*\* empezó a buscar por internet información sobre aparatos electrónicos en general y se logro contactar a una persona de Monterrey, no recuerdo el nombre y esa persona los contacto con \*\*\*\*\*; quien dijo ser el representante de ventas y distribuidor aqui en Matamoros de la marca \*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\* y les dio los datos de números de teléfono de el para que lo contactaran y una vez que se contactaron con el estuvieron negociando el presupuesto y una vez que se pusieron de acuerdo, la asistente del dueño y \*\*\*\*\*; este ultimo le dio los datos para que depositaran a una cuenta de la cual el era el titular, despues e hacer el deposito que fue aproximadamente el primero de noviembre del año dos mil doce, por la cantidad de cincuenta y tres mil dolares aproximadamente, el quedo formalmente de que en ocho a diez semanas iba a entregar la mercancía los cuales eran unos aparatos electrónicos, pero nose que aparatos para que función exactamente eran, paso el tiempo que el señor \*\*\*\*\* había dicho que iba a llegar la mercancía pero esta no llegaba, por lo que la asistente del dueño de la empresa lo contacto por teléfono, por Nextel y por correo, pero este siempre le daba largas diciéndoles que la mercancía no estaba en existencia y que cuando estuviera el les avisaba, pero esto fueron solo mentiras ya que hasta la fecha no ha llegado ninguna mercancía, de todo esto supe por medio de platicas del personal de la empresa y como yo soy la contadora tengo acceso a los documentos y a los depositos que se hacen es por eso que tambien me entere y ultimamente les han estado llamando pero \*\*\*\*\* no contesta las llamadas ni los correos...”

---- Por su parte, el segundo, refirió:-----

“...que el suscrito soy director operativo del Grupo de Radio Avanzado desde hace aproximadamente diez meses, dicha empresa es dueño de varias negociaciones, para cuando

*yo comencé a laborar en dicha fecha me dijo la Licenciada \*\*\*\*\* que había hecho la compra en el mes de octubre del año dos mil doce de un equipo en la \*\*\*\*\* del cual no se exactamente que equipo es, por la cantidad de cincuenta y tres mil dolares aproximadamente, lo que a mi me consta es que se trato de contactar \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a quien inicialmente se le contacto por medio de Internet, quien es distribuidos autorizado de los productos de la empresa a la cual le hicimos la compra ya que hasta le fecha no les habia llegado el equipo por el que le hicieron el pago \*\*\*\*\*, ya no contestaba el telefono ni los correos, y es hasta esta fecha que no logramos localizarlo...” (sic)*

---- Declaraciones que se valoraron, conforme a lo señalado por el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, y de las cuales se desprende que los testigos se enteraron de lo acontecido por medio de pláticas; sin embargo, narran cuestiones y detalles, que coinciden con lo declarado por la querellante, por lo que, si bien, no se les otorga plena eficacia probatoria, sus deposados se valoran junto con el restante material probatorio del expediente que nos ocupa, al generar convicción.-----

---- Es aplicable a lo anterior, el siguiente criterio<sup>10</sup>:-----

**“TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS.** Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren

<sup>10</sup> Tesis: XV.2o.10 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la Página 1824, del Tomo XIV, Diciembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, con Número de Registro 188066

en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial...”

---- No se pasó por alto, para quien hoy resuelve, que en la declaración preparatoria del acusado, llevada a cabo ante el agente del Ministerio Público Investigador, el dos de junio de dos mil diecisiete, se abstuvo en declarar, circunstancia que no es tomada en su contra; sin embargo, su abstención no lo libera de responsabilidad alguna.-----

---- Como sustento a lo anterior, se encuentra la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2021975, al tenor siguiente:-----

**“DERECHO DEL INculpADO A NO DECLARAR EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE FORMULARLE PREGUNTAS SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SI EJERCIÓ ESE DERECHO (ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).** Los tribunales colegiados que conocieron de un recurso de revisión y amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio distinto en relación a determinar si el Ministerio Público en la averiguación previa, puede formular al inculpado preguntas relacionadas con los hechos que se le atribuyen, no obstante que éste se reservó su derecho a declarar. Esta Primera Sala considera que, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal y, acorde con lo establecido en los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo ninguna condición el Ministerio Público puede formular preguntas en relación a los hechos que se le imputan al inculpado de un delito que ejerció su derecho a no declarar, pues ello debe entenderse como una forma de coacción para lograr la autoincriminación, lo que está prohibido por la Constitución Federal y Convención referidas, con independencia de que el inculpado se encuentre asistido de su defensor. En efecto, cuando el aludido precepto constitucional refiere que una persona sujeta a un proceso de orden penal no está obligada a declarar, implica evidentemente que tampoco puede autoincriminarse, pues tal prerrogativa confiere la posibilidad de que incluso se reserve cualquier expresión verbal o no verbal, en relación con la acusación que obra

en su contra. Esta garantía es de gran calado para el sistema penal, pues el propio constituyente en el último párrafo del citado artículo 20, apartado A, señaló que la misma no está sujeta a condición alguna, lo que reafirma la obligación de las autoridades de respetar los derechos humanos de las personas sujetas a un proceso penal.”

---- Motivo por el cual, las probanzas de cargo son aptas, bastantes y suficientes para el efecto de tener por demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del injusto a que se ha venido haciendo referencia.-----

---- Finalmente, de las actuaciones de autos, no se advierte causa excluyente de la responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito imputado, ya que ciertamente de las constancias integradas al sumario en estudio, no se observa la actualización de causa de justificación o de inculpabilidad alguna, y tampoco que el acusado se encuentre en alguno de los supuestos de inimputabilidad.-----

---- En efecto, en autos no se advierte que el acusado haya actuado en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos; que hubiera procedido en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados expresamente en la ley; que haya dejado de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento legítimo; que hubiere obedecido a un superior jerárquico; ni que haya actuado por error substancial e invencible.-----

---- Luego, el acusado es mayor de edad y en el momento de la realización de la conducta, tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, dado que no padece locura u oligofrenia, lo que se deduce, en virtud de que no consta en autos prueba en contrario. De ahí que, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sea considerado persona imputable.-----



*estado civil \*\*\*\*\*; de ocupación, \*\*\*\*\*; con ingresos de \*\*\*\*\* por mes; que dependen económicamente de él, dos personas; que si sabe leer y escribir; que estudió hasta la universidad; no cuenta con antecedentes penales; no es afecto a las bebidas embriagantes; no es afecto a las drogas o enervantes; que no tiene apodo; que el nombre de sus Padres es \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; que analizada que fuera su firma se advierte que su grado de educación e ilustración es alto; considerándose por lo tanto que sus costumbres son buenas; que no cuenta con antecedentes penales, según su dicho, sin que esto conste, que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; así mismo, se toma en cuenta que el DELITO de FRAUDE ESPECÍFICO, en este caso es de carácter eminentemente doloso, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el daño causado desplegar esta conducta, lo fue el causar un menoscabo en el patrimonio del pasivo, que no es considerado grave, además es de posible reparación; que el activo el día de los hechos no corría riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a esto, por lo que se ubica al hoy sentenciado en un grado de culpabilidad en la MÍNIMA ARITMÉTICA; en corolario, se ordena entrar al estudio de la sanción que le corresponde al hoy sentenciado por el delito cometido, y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por el Fiscal Adscrito, se advierte que le asiste la razón, puesto que la sanción, es la que contemplan los artículos 418 fracción VI y 419 fracción III, ambos de la Ley Sustantiva Penal vigente; por lo tanto, en atención a lo predicho, se impone en condena, al sentenciado \*\*\*\*\*; por la comisión del delito de FRAUDE ESPECÍFICO, respecto a la Sanción Originaria,*

*contemplada en el numeral 419 fracción III del Código de Procedimientos Penales antes señalado, la pena física, que estriba en SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN a cumplir, SANCIÓN INCONMUTABLE; y MULTA de ochenta (80) días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, que lo es a razón de \$59.09 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 09/100 MONEDA NACIONAL), arrojando la cantidad de \$4,727.20 (CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 20/100 M. N); sanción impuesta la cual deberá de compurgar en el lugar que le designe el Honorable Ejecutivo del Estado; computable a partir de que ingrese de nueva cuenta a prisión en virtud de encontrarse gozando del beneficio de la libertad bajo caución, debiendo de tomar en consideración el tiempo que permaneció privado de su libertad por cuanto a los presentes hechos y que lo fue del día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**, en los términos que se establezcan por parte del Juez de Ejecución de Sanciones de esta localidad; o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia. Así mismo, esta autoridad no pasa inadvertido que si bien es cierto el artículo 88 del Código Penal en el Estado, establece que cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijaran en sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla, sin embargo, dicho precepto legal vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la prisión a que alude, de ninguna forma puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa

*que se impone al sentenciado por la comisión del ilícito, lo que se traduce en una violación al citado derecho fundamental en concordancia con el principio de seguridad jurídica, contemplado en el aludido artículo constitucional, el cual prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté contemplada por una ley que sea exactamente aplicable al delito de que se trate, siendo por lo antes señalado que por cuanto hace a dicho concepto no se fijan días de prisión alguno, encontrando apoyo lo anterior en el criterio de de la Época: Décima Época , Registro: 2005215, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: VII.2o.(IV Región) 9 P (10a.), Página: 1267, misma que a la letra dice: (se transcribe).*

---- Ahora bien, sobre el aspecto anterior, el agente del Ministerio Público se inconformó y expresó agravios mediante escrito de siete de julio de dos mil veintiuno, ratificado durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----

**“PRIMERO.-** *Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado \*\*\*\*\* por el delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, como se aprecia en el considerando **sexto** de la resolución recurrida, al precisar: **Señala el Juez: “...(se transcribe)...** Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo **69** del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\*, en un grado de culpabilidad **mínima aritmética**; dispositivo legal que se transcribe a continuación: (se transcribe)... El juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminoso sujetos a sus conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que los indujeron a cometer el delito, circunstancias que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin considerar el resolutor que el activo del delito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fue quien llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es **el patrimonio de las personas**, toda vez que en autos de la causa penal, quedó plena y legalmente acreditado que el inculpado quien es representante de la empresa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*&\*\*\*\*\*, en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas celebró un contrato verbal con la pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada  
 “\*\*\*\*\*  
 ”, legalmente representada por la pasivo \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, realizando una operación de compra-venta, respecto a diversos bienes muebles que les vendería el inculpado, a finales del año 2012 e inicios del año 2013, realizando la empresa ofendida una transferencia electrónica por la cantidad de  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), celebrándose dicha operación de compra venta en fecha treinta y uno (31) de octubre de

dos mil doce (2012) y habiendo acordado que la entrega de los bienes muebles objeto de la compraventa serían entregados a la empresa ofendida en un periodo de entre ocho y diez semanas a partir de esa fecha antes mencionada aproximadamente; y al haber transcurrir dicho tiempo sin que se hubiere realizado la entrega de los bienes muebles y posteriormente se estuvo en contacto con el inculpado dando diferentes excusas para la entrega de dichos bienes muebles, hasta que después de ese tiempo ya no pudieron localizarlo, causando así un perjuicio patrimonial al pasivo; acreditándose así la plena responsabilidad penal del inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **FRAUDE ESPECÍFICO**, previsto y sancionado por los artículos **419 fracción III** del Código penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo

*persona imputable, toda vez es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, no ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado; siendo tales circunstancias y características del hecho cometido, que revelan del inculpaado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la solución recurrida, ya que tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que no realizó, existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, quien además en sus generales señaló contar con \*\* años de edad al momento de los hechos, de estado civil \*\*\*\*\*, que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, siendo su último grado de estudios \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de ocupación \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, siendo importante mencionar además que el sentenciado tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado, siendo el delito que se le atribuye de naturaleza dolosa. Por lo anterior, es que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la*

conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por tanto, al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del sentenciado e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarlo, con un grado de culpabilidad **mínima aritmética**. Por lo que en tales condiciones, se solicita a esa H. Sala Unitaria, **modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para que se le ubique al sentenciado en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, es una persona que no realizó su conducta por necesidad, ya que si bien se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos, debiéndose tomar en consideración además que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer. Por tanto, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por la comisión del delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, la penalidad contemplada en el artículo **419 fracción III** del Código Penal vigente en el Estado en la



---- En cuanto al aspecto relativo al estado civil \*\*\*\*\*, no resulta procedente ponderarlo para incrementar el referido grado de culpabilidad; cuenta habida que, atendiendo al paradigma sancionador de acto y no de autor, debe omitirse su análisis, porque al adoptarse la figura de la culpabilidad, sólo es procedente castigar al delincuente por el hecho cometido y no por lo que es o fuera a hacer y las circunstancias mencionadas constituyen datos atinentes a la personalidad del sujeto, que ninguna relación o influencia tuvieron con el hecho delictivo que se le imputa.-----

---- Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:-

**“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculcado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el

derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado..."<sup>11</sup>

---- Por otro lado, el Representante Social en sus agravios no fundamenta ni motiva el por qué debe ser considerada mayor la culpabilidad del acusado, sin que pase desapercibido para quien esto resuelve que no obra prueba fehaciente de la cual pudiera evidenciarse que la conducta desplegada por el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, revela un índice mayor de culpabilidad al que fue ubicado, debido a que únicamente se centra en referir que la conducta del acusado encuadra en un grado de culpabilidad mayor al determinado por la Juzgadora primaria.-----

---- Así las cosas, el fiscal adscrito señala que se debe incrementar la penalidad impuesta al sentenciado en forma superior al grado de culpabilidad en que fue ubicado, sin que justifique tal pretensión.--

---- Cabe destacar, que la conducta antijurídica atribuida al acusado lleva ya inmersa la gravedad de ésta, a ello obedece la sanción impuesta que se prevé para tal delito, luego entonces si no concurren circunstancias externas que lo hagan mayormente peligroso no es dable ubicar la culpabilidad en un mayor grado al ya designado por esas mismas circunstancias, puesto que se estarían tomando en consideración en dos ocasiones en perjuicio del acusado, en el caso a estudio los argumentos que externa la

---

11 Registro digital: 2005883, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 374, Tipo: Jurisprudencia.

fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad del enjuiciado en la comisión del delito que se le atribuye en la sentencia.-----

---- En ese orden de ideas, no ha lugar a incrementarse la pena por tal circunstancia, en virtud de que la culpabilidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo plantea el fiscal, sino examinada conforme al caso concreto; en ese sentido, el inconforme no dio razón detallada para ello.-----

---- Cobra aplicación al caso el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 342 del Tomo XII, Agosto de 1993, del siguiente literal:-----

**"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LÍMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.** En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de Apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas las constancias procesales".

---- Por lo que, se concluye que son infundados los agravios del apelante, por ende, insuficientes para modificar la sentencia recurrida en los términos de sus pretensiones.-----

---- En consecuencia, ante lo infundado de los agravios expresados por el agente del Ministerio Público, se confirma lo determinado por



---- **NOVENO:** La amonestación al sentenciado para prevenir su reincidencia se confirma por estar ajustada a derecho, en términos de los artículos 51, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 510, del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- **DÉCIMO:** Se suspenden al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, temporalmente sus derechos civiles y políticos, conforme al numeral 49, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en los términos de la sentencia.-----

---- Luego entonces, se **confirma** la sentencia condenatoria decretada en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de fraude específico.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:** Los agravios hechos valer, tanto por el defensor particular y el agente del Ministerio Público, resultan **infundados**; sin que esta Alzada advierta alguno que hacer valer en provecho del acusado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:** Se **confirma** la sentencia apelada de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere; imponiendo la sanción al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consistente en **SEIS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **ochenta días de salario** mínimo general vigente en la época de los hechos, que lo es a razón de \$59.09 (cincuenta y nueve pesos 09/100 moneda nacional), arrojando la cantidad de **\$4,727.20 (cuatro mil**

**setecientos veintisiete pesos 20/100 m.n.)**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 419, fracción III, del Código Penal del Estado de Tamaulipas; pena de prisión **inconmutable**, que deberá compurgar \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el lugar de reclusión que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora de sanciones; puntualizando, que el sentenciado se encuentra en libertad caucional.-----

---- **TERCERO:** Se **confirma** la condena del concepto del pago de la reparación del daño al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por la cantidad de

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , equivalente a  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* .-----

---- **CUARTO:** De igual forma, queda **intocada** la amonestación y la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado.----

---- **QUINTO:** Se ordena comunicar la presente resolución al Juez de Ejecución de Sanciones y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, ambos con asiento en Matamoros, Tamaulipas.-----

---- **SEXTO:** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal **78/2018**; y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en

Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,  
asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**,  
Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

L'CAGM/slmr

---- En el mismo día (28 de marzo de 2022) se publicó en lista de  
acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (28 de marzo de 2022) notificado de la  
resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente  
del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma  
al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (28 de marzo de 2022) notificado de la  
resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor  
Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para  
constancia.- **DOY FE.**-----

*El Licenciado Carlos Adrián García Moya, Secretario Projectista, adscrito a la Cuarta Sala, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 31, dictada el lunes, 28 de marzo de 2022, por el licenciado Jorge Alejandro Durham Infante, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 32 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.